

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALFREDO BAYARDO ALMEIDA GARCIA
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500220150022801

AUTO INTERLOCUTORIO N°131

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1391 del 28 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1389 del 28 de agosto de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.-MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.137 del 20 de junio de 2019 en el sentido que se declara la INEFICIA del cambio/traslado del RSPMPD ADMINISTRADO POR ISS-LIQUIDADADO HOY COLPENSIONES a la sociedad administradora del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver totalmente a COLPENSIONES con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SAFP RAIS-PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales y abonar a la actora los aportes y rendimientos pertinentes ...”

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(…) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (…)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el

cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2005-01	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630
2005-02	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630
2005-03	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630
2005-04	\$ 599.000	3,00%	\$ 17.970
2005-04	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630
2005-05	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-06	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-07	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-08	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-09	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-10	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-11	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-12	\$ 3.875.000	3,00%	\$ 116.250
2006-01	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2006-02	\$ 2.942.000	3,00%	\$ 88.260
2006-03	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-04	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-05	\$ 71.760	3,00%	\$ 2.153
2006-05	\$ 143.519	3,00%	\$ 4.306
2006-05	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-06	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-07	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-08	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-09	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-10	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-11	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-12	\$ 4.069.000	3,00%	\$ 122.070
2007-01	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2007-01	\$ 135.624	3,00%	\$ 4.069
2007-01	\$ 179.208	3,00%	\$ 5.376
2007-02	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2007-02	\$ 135.624	3,00%	\$ 4.069
2007-02	\$ 500	3,00%	\$ 15
2007-02	\$ 179.208	3,00%	\$ 5.376
2007-03	\$ 3.082.000	3,00%	\$ 92.460
2007-03	\$ 67.812	3,00%	\$ 2.034
2007-03	\$ 800	3,00%	\$ 24
2007-04	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-05	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-06	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-07	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-08	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-09	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500

2007-10	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-11	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-12	\$ 4.252.000	3,00%	\$ 127.560
2008-01	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2008-02	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2008-03	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-04	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-05	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-06	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-07	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-08	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-09	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-10	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-11	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-12	\$ 4.494.000	3,00%	\$ 134.820
2009-01	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2009-01	\$ 255.070	3,00%	\$ 7.652
2009-02	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2009-02	\$ 255.070	3,00%	\$ 7.652
2009-03	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-03	\$ 127.535	3,00%	\$ 3.826
2009-04	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-05	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-06	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-07	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-08	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-09	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-10	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-11	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-12	\$ 4.838.000	3,00%	\$ 145.140
2010-01	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2010-01	\$ 70.000	3,00%	\$ 2.100
2010-02	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2010-02	\$ 70.000	3,00%	\$ 2.100
2010-03	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2010-03	\$ 70.000	3,00%	\$ 2.100
2010-04	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2010-04	\$ 70.000	3,00%	\$ 2.100
2010-05	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-06	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-07	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-08	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-08	\$ 3.330	3,00%	\$ 100
2010-09	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-10	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-11	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-12	\$ 4.935.000	3,00%	\$ 148.050
2011-01	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2011-01	\$ 116.000	3,00%	\$ 3.480
2011-01	\$ 1.791	3,00%	\$ 54
2011-02	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2011-02	\$ 116.000	3,00%	\$ 3.480

2011-03	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2011-03	\$ 116.000	3,00%	\$ 3.480
2011-04	\$ 3.772.000	3,00%	\$ 113.160
2011-04	\$ 58.000	3,00%	\$ 1.740
2011-05	\$ 3.772.000	3,00%	\$ 113.160
2011-06	\$ 3.772.000	3,00%	\$ 113.160
2011-07	\$ 3.772.000	3,00%	\$ 113.160
2011-08	\$ 126.000	3,00%	\$ 3.780
2012-03	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-04	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-04	\$ 23.443	3,00%	\$ 703
2012-04	\$ 1.437.391	3,00%	\$ 43.122
2012-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-09	\$ 8.313	3,00%	\$ 249
2012-09	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-11	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-12	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-01	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-02	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-03	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-03	\$ 8.696.000	3,00%	\$ 260.880
2013-04	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-04	\$ 23.478	3,00%	\$ 704
2013-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-06	\$ 17.391	3,00%	\$ 522
2013-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-09	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-11	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-12	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2014-01	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2014-02	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-03	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-04	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-05	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-06	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-07	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-08	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2014-09	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2014-10	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2014-11	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2014-12	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2015-01	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2015-02	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
2015-03	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
2015-04	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530

2015-05	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
2015-06	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
2015-07	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
2015-08	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
TOTAL			\$ 10.382.726

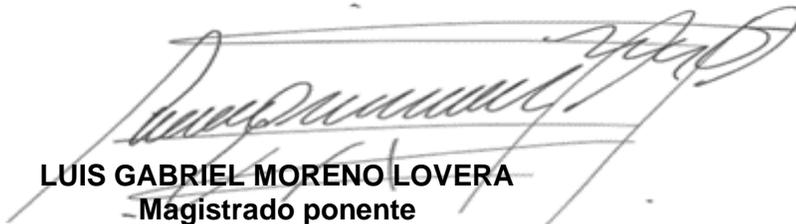
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.**

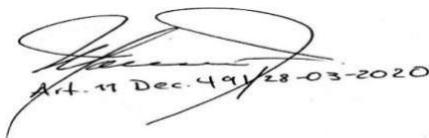
2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA BEIBA ZUÑIGA DE NAVARRO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620140060601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 1374 del 06 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 1374 del 06 de agosto de 2020 esta Corporación resolvió:

“... REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 170 del 09 de agosto de 2017, para en su lugar, previa declaratoria de estar prescritas mesadas e intereses moratorios generados con antelación al 02/09/2006, condenara COLPENSIONES a pagar a ANABEIBA ZUÑIGA DE NAVARRO, de condiciones civiles de autos, en su calidad de madre de la causante GLORIA AMPARO NAVARROZUÑIGA a partir del 09-marzo-1987 en la suma de \$33.433,48. y a pagar en lo no prescrito por 14 mesadas causadas desde el 02/09/2006 hasta el 29/02/2020 la suma de \$150.910.536,06, del cual se autorizan descuentos de ley por salud, junto con los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93 causados desde 02/11/2009 y hasta su pago efectivo. Y a seguir pagando del 01 de marzo de 2020 la mesada de \$1.045.187,48, sin perjuicio de los aumentos de ley de futuro. COSTAS en primera instancia a cargo de la condenada y a favor de la demandante. SIN COSTAS en consulta. DEVUELVASE el expediente a su origen...”

De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, pues se condena a pagar en lo no prescrito por 14 mesadas causadas desde el 02/09/2006 hasta el 29/02/2020 la suma de \$150.910.536,06, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

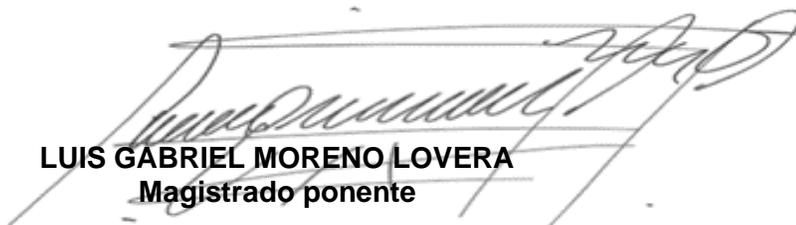
RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia N° 1374 del 06 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVÍESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500220160056001

AUTO INTERLOCUTORIO N°135

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1389 del 28 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1389 del 28 de agosto de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.-MODIFICAR y ADICIONAR el resolutive PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.132 del 18 de junio de 2019 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO que hiciera la parte demandante ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD- administrado por el ISS-LIQUIDADADO hoy COLPENSIONES SA. FAP-RAIS administrado por las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS DESPUES A SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. para la época en que les concierne el manejo de los aportes de la demandante, en consecuencia, se condena a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS DESPUES A SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la

salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la FAP-RAIS-PORVENIR S.A. DESPUES A SKANDIA HOY OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. , debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales;...”

En este evento la demandada OLD MUTUAL S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la OLD MUTUAL S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el

artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2008-07	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2008-08	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2008-09	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2008-10	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2008-11	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2008-12	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2009-01	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-02	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-03	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-04	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-05	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-06	\$ 5.851.000	3,00%	\$ 175.530
2009-07	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-08	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-09	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-10	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-11	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-12	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2010-01	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-02	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-03	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-04	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-05	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-06	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-07	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-08	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-09	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-10	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-11	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-12	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-01	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-02	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-03	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-04	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-05	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-06	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-07	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520

2011-08	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-09	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-10	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-06	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-07	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-08	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-09	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-10	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-11	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-12	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-01	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-02	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-03	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-04	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-05	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-06	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-07	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-08	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-09	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-10	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-11	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-12	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-01	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-02	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-03	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-04	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-05	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-06	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-07	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-08	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-09	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-10	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-11	\$ 8.767.000	3,00%	\$ 263.010
2014-12	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2015-01	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2015-02	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2015-03	\$ 11.591.000	3,00%	\$ 347.730
2015-04	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2015-05	\$ 10.036.000	3,00%	\$ 301.080
2015-06	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-07	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-08	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-09	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-10	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-11	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-12	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2016-01	\$ 9.087.000	3,00%	\$ 272.610
2016-02	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2016-03	\$ 11.917.000	3,00%	\$ 357.510
2016-04	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2016-05	\$ 10.993.000	3,00%	\$ 329.790
2016-06	\$ 9.234.000	3,00%	\$ 277.020

TOTAL	\$ 22.859.220
--------------	----------------------

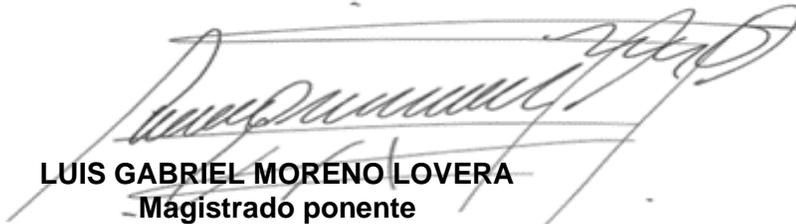
RESUELVE:

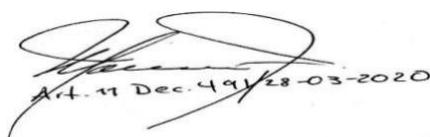
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **OLD MUTAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente


Art. 41 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



Ordinario: LUCELY BALLESTEROS PEÑA C/: ACCIÓN S.A
Radicación N°76001-31-05-015-2015-00292-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021),
ACTA No. 034**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **auto escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Sería del caso entrar a tramitar en esta audiencia la apelación incoada por la demandante en contra de la sentencia absolutoria No. 214 del 10 de junio de 2016, pero se observa que en escrito presentado en esta instancia por la demandante del 17/08/2021 (vía correo electrónico del despacho), se observa que esta celebró contrato de transacción con la demandada ACCIÓN S.A.S., en el que expresan lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

- 1. Que el día 12 de enero de 2011, la ex EMPLEADA SUSCRIBIÓ UN CONTRATO LABORAL CON LA empresa, en virtud del cual se obligó a prestar servicios, mediante un contrato por obra o labor, remitida como empleada en misión, para desarrollar la labor de empacadora en las instalaciones de J&J.*
- 2. Que el último salario devengado por la EX EMPLEADA fue la suma mensual de \$908.526.*
- 3. Que la relación laboral que existió terminó por renuncia libre y voluntaria, teniendo como su último día laborado 13/08/2021, procediéndose a realizar la liquidación definitiva de prestaciones sociales, incluyendo todas las sumas que su empleador Acción S.A.S. creyó deberle.*
- 7. Que las partes han acordado finalizar sus diferencias de manera amistosa finalizando la relación laboral entre la Empresa y la Ex empleada y la terminación por transacción del proceso ordinario laboral de primera instancia ya descrito, incluyendo la declaración expresa de paz y salvo por todo concepto por parte de la ex empleada respecto a ACCIÓN S.A.S. y de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. en calidad de empresa usuaria.*
- 8. Las partes han dialogado y teniendo en cuenta que la empleada recibió el pago de la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales, derechos ciertos e indiscutibles, así como todos los demás emolumentos provenientes de la relación laboral y estuvo afiliada a la seguridad social integral, a su entera satisfacción, de conformidad con la legislación laboral aplicable al contrato laboral, y de conformidad con las anteriores consideraciones, LAS PARTES suscriben el presente contrato de transacción que se regulará por las cláusulas que se establecen a continuación:*

PRIMERO: por medio del presente contrato y acuerdo de voluntades, LA EMPRESA y la Ex empleada, han decidido dar por terminada, para todos los efectos legales, la relación laboral entre la ex empleada y la empresa, todas y cualquier tipo de reclamaciones administrativas y judiciales elevadas por la trabajadora contra la empresa, precaviendo un litigio futuro y eventual, y danto por terminado por transacción el proceso ordinario laboral de primera instancia, que hoy cursa ente el juzgado ya identificado.

La presente transacción, deja sentado un acuerdo, el cual como es el deseo de las partes para todos los efectos a que haya lugar, hace tránsito a cosa juzgada (...) poniendo fin y precaviendo las diferencias presentes y futuras que existen o puedan existir entre ellas por razón y con ocasión del contrato laboral que existió entre las partes, su terminación, la liquidación definitiva de prestaciones sociales y pago de derechos ciertos e indiscutibles que fueron recibidos a entera satisfacción, así como los derechos inciertos y discutibles incluyendo contrato realidad, culpa patronal e indemnizaciones de cualquier tipo, los cuales quedan transados en su totalidad en este contrato.(...)

2.1. DECLARACIONES Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA:

La EMPRESA reconocerá y pagará a la ex empleada, voluntariamente y por una sola vez, una suma de dinero por mera liberalidad, la cual no constituye salario ni factor de liquidación de prestaciones sociales, y que será imputable o compensable con cualquier otra suma de dinero que pueda o pudiera adeudarse en el futuro por parte de la empresa, por todo concepto derivado de las situaciones de hecho indicadas en las consideraciones del presente documento, por la suma de \$20.000.000.

El acuerdo transaccional cita y dice la trabajadora:

2.2. Declaraciones y Obligaciones de la EX EMPLEADA:

(i) LA EX EMPLEADA, manifiesta que la labor desarrollada de Empacadora, y las actividades complementarias realizadas siempre le fueron remuneradas en forma cumplida y conforme lo acordado; por eso considera que todos sus derechos ciertos le fueron reconocidos y pagados y no tiene ningún derecho indiscutible pendiente de reconocimiento o pago por parte de LA EMPRESA, ni de quien su derecho represente. Es decir, le reconocieron y pagaron en forma cumplida todos sus derechos ciertos que con causa directa o indirecta le correspondían, sin exclusión alguna, y no hay derechos inciertos pendientes de reconocimiento y pago.

(ii) La EX EMPLEADA manifiesta y reconoce que la relación laboral únicamente existió con LA EMPRESA y que J.&J., no fue ni ha sido su empleador. Lo anterior, en virtud a que J.&J., únicamente fue usuaria de los servicios que presta LA EMPRESA.

(iii) La EX EMPLEADA se obliga a abstenerse de iniciar y/o continuar toda y cualquier acción policiva, penal, administrativa y/o judicial relacionada con las situaciones de hecho descritas en las consideraciones del presente documento, sumas convencionales, extra convencionales, por mera liberalidad, primas de navidad, o con cualquier otro asunto materia de esta transacción o con indemnizaciones de perjuicios, en contra de LA EMPRESA, de usuarios, de sus compañías o sociedades vinculadas, principales, subsidiarias o subordinadas, personas e instituciones en las cuales tenía un interés directo o indirecto ACCION S.A.S. y a abstenerse de emitir juicios de valor y declaraciones denigratorias sobre los anteriores.

(iv) Renuncia LA EX EMPLEADA, y en consecuencia se obliga a no reclamar prestación o suma alguna adicional a la establecida en el Numeral 2.1. anterior.

(v) En concordancia con el punto anterior, LA EX EMPLEADA, itera que no revelará o divulgará, así como tampoco utilizará en provecho propio o de terceros, la información a la que haya y/o tenga acceso de manera directa o indirecta con motivo de la relación entre LAS PARTES, y que no tenga el carácter de información pública, salvo que medie orden escrita de autoridad judicial competente, caso en el cual la EX EMPLEADA se obliga a informar de dicha situación a LA EMPRESA, según sea el caso, de manera inmediata y por escrito.

(vi) La EX EMPLEADA y su apoderado se comprometen a presentar el respectivo memorial solicitando la terminación del proceso ordinario laboral que cursa al despacho del M.P. Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, bajo el número



TERCERA.- DECLARACIONES Y OBLIGACIONES ADICIONALES DE LAS PARTES:

(i) LAS PARTES, y las personas que firman el presente documento, declaran que cuentan con las autorizaciones legales y estatutarias para la firma de este CONTRATO DE TRANSACCIÓN, y pueden disponer los objetos comprendidos en la transacción.

(ii) La EX EMPLEADA declara que ha recibido, a su completa satisfacción, la totalidad de obligaciones a cargo de LA EMPRESA.

(iii) LAS PARTES expresan su voluntad, que esta transacción surta los efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y que las renunciaciones contenidas en este acuerdo, surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas.

(iv) LAS PARTES se obligan a no reclamar gastos u honorarios en los que hubieren incurrido con ocasión de las gestiones judiciales y extrajudiciales, a las cuales se pone fin mediante la presente transacción. Cada parte asumirá el costo de los honorarios de sus propios abogados y asesores.

(v) LAS PARTES que suscriben el presente instrumento se obligan a mantener el presente contrato bajo la más estricta confidencialidad y reserva, de manera tal que todos los supuestos, hechos, circunstancias y eventos relacionados con las diferencias que motivan esta transacción no podrán ser revelados bajo ninguna circunstancia a terceros, so pena de indemnizar los perjuicios que llegaren a causarse a la otra parte por la indebida revelación del mismo.

(vi) La EX EMPLEADA declara a paz y a salvo a LA EMPRESA, por todo concepto derivado de la relación laboral que entre ellas existió incluyendo pero no limitado al reconocimiento y pago de presuntos salarios, indemnizaciones legales y extralegales, auxilios y beneficios legales y extralegales, primas de navidad, medios de transporte, rodamiento, comisiones, bonos, viáticos, y aportes al sistema de seguridad social integral, deducciones efectuadas durante la vigencia del Contrato laboral y a su terminación, cualquier suma de dinero, y por cualquier otra causa, o

... cualquier otro tipo de indemnización, auxilios, beneficios y prestaciones extralegales en dinero y/o en especie, reajuste de auxilios, beneficios y prestaciones por cualquier causa, bonificaciones, así como cualquier derecho que se derive de la discusión sobre su naturaleza de salarial o no salarial y cualquier derecho incierto presente o futuro, derivado directa o indirectamente de los supuestos de hechos señalados en las consideraciones del presente contrato.

(vii) En virtud del hecho que entre LA EX EMPLEADA y J.&J., nunca existió una relación laboral, la EX EMPLEADA declara a paz y salvo a J.&J., por todo concepto derivado del servicio que prestó a J.&J., en virtud del contrato laboral que la EX EMPLEADA tuvo con LA EMPRESA.

(viii) La EX EMPLEADA declara expresamente que es un acuerdo libre y voluntario de LAS PARTES.

CUARTA. - TRANSACCION

Por ser interés de quienes suscriben este documento, LA EX EMPLEADA, LUCELY BALLESTEROS PEÑA, por una parte, y de la otra LA EMPRESA ACCION S.A.S., y por la otra JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., toman la decisión de TRANSAR o TRANSIGIR, sin exclusión alguna y en una suma única y total de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE., todos los derechos inciertos y discutibles a cargo de la compañía ACCION S.A.S., y de la empresa usuaria JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., y a favor de la Señora LUCELY BALLESTEROS PEÑA, que tuvieren como causa directa o indirecta la relación laboral mediante contrato de obra o labor, que existió entre la EX EMPLEADA y LA EMPRESA, su terminación y la liquidación de derechos inciertos y discutibles incluyendo supuestos perjuicios derivados de accidentes de trabajo, secuelas, pérdida de la capacidad laboral y enfermedades derivadas. En forma expresa se han TRANSADO o TRANSIGIDO los siguientes derechos y beneficios: Reconocimiento y pago de presuntos salarios en dinero o en especie, indemnizaciones de toda índole, legales y extralegales, entre ellas la prevista en la Ley por terminación de la relación, la indemnización por accidente de trabajo, o por enfermedad profesional o no profesional y la que trata el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pensiones de toda índole, entre ellas las denominadas pensiones especiales, auxilio de cesantía y sus intereses, toda clase de primas entre ellas las de servicios, toda clase de acciones entre ellas la de reintegro, recargos, dominicales y festivos, vacaciones, descansos, trabajo suplementario, auxilios y subsidios, beneficios legales y derechos extralegales, medios de transporte, comisiones, bonos, viáticos, y aportes al sistema de seguridad social, deducciones efectuadas durante la vigencia

del Contrato de Trabajo a Término Indefinido y a su terminación, cualquier suma de dinero, y por cualquier otra causa, o cualquier otro tipo de indemnización, auxilios, beneficios y prestaciones extralegales en dinero y/o en especie, reajuste de auxilios, beneficios y prestaciones por cualquier causa, bonificaciones, así como cualquier derecho que se derive de la discusión sobre su naturaleza salarial o no salarial y cualquier derecho incierto presente o futuro, derivado directa o indirectamente de la relación mencionada; en general todo derecho, toda acción, proceso o pretensión que tuviere como causa directa o indirecta los servicios y actividades realizadas que se determinan o la prestación de sus servicios personales, que se indican en este documento, para la Sociedad ACCION S.A.S., y la empresa usuaria JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., en calidad de empresa usuaria.

QUINTA. DECLARACION EXPRESA

En razón del presente CONTRATO DE TRANSACCION, LA EMPLEADA Señora LUCELY BALLESTEROS PEÑA, manifiesta que no se reserva ningún derecho, acción o pretensión frente a la compañía ACCION S.A.S., ni frente a la empresa usuaria JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., ni frente a quien sus derechos representen, ni frente a sus funcionarios, trabajadores, socios, integrantes oficiales, voceros, representantes y/o asesores, asociados, usuarios, de sus compañías o sociedades vinculadas, principales, subsidiarias o subordinadas, personas e instituciones en las cuales tenía un interés directo o indirecto ACCION S.A.S., y la empresa usuaria JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., toda vez que todos sus derechos ciertos le fueron reconocidos y pagados debidamente y los derechos inciertos y discutibles en su totalidad los ha TRANSADO y TRANSIGIDO en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE.**, que se cancelará mediante transferencia electrónica a la cuenta de nómina que registra en el sistema de ACCION S.A.S., y en la cual se ha pagado salario y prestaciones durante la vigencia de la relación laboral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del auto que de por terminado el proceso ordinario laboral que cursa al despacho del M.P. Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, bajo el número 76001310501520150029201, en contra de LA EMPRESA, en contra de LA EMPRESA.

Contrato de transacción que se encuentra firmado y autenticado por la demandante, notariado, por su apoderado judicial, la representante legal de la empresa ACCIÓN S.A.S., y la

apoderada general con facultad de representación legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

El apoderado de la parte actora, el 17/08/2021 siendo las 08:58 am, presenta vía correo electrónico, desistimiento del recurso de apelación y solicita la terminación del proceso por transacción “y por consiguiente la renuncia a ellas (a todas las pretensiones de la demanda) ... comoquiera que ya se encuentran satisfechas las pretensiones y no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles<art.15,CST. ‘ES VÁLIDA LA TRANSACCIÓN EN LOS ASUNTOS DEL TRABAJO, SALVO CUANDO SE TRATE DE DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES’, Y SL-CSJ SENT.062-2018, RAD.56141 DE FEBRERO 08 DE 2018, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo>, a la Luz de arts. 314 y 316,C.G.P. (...) solicita no condenar en costas ni agencias en derecho a ninguna de las partes, en atención al presente desistimiento; que se archive el proceso previa cancelación de la radicación y declaratoria de tránsito a cosa juzgada”; escrito firmado por la demandante, su apoderado judicial, la representante legal de la empresa ACCIÓN S.A.S., y la apoderada general con facultad de representación legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

Para resolver la controversia que llega a esta instancia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 15 del CST y 312 del C.G.P. aplicable este último por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, que establecen:

***ARTICULO 15.** VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

***ARTÍCULO 312.** TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado, para que sea procedente la aprobación del acuerdo transaccional, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (AL1761 del 15/07/2020 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente proceso se aportó contrato transaccional en el que las partes están de acuerdo en transar o transigir, sin exclusión alguna y en una suma única de \$20.000.000, *todos los derechos inciertos y discutibles, que tuvieron como causa directa o indirecta la relación laboral mediante contrato de obra o labor, su terminación y la liquidación de derechos inciertos y discutibles, incluyendo supuestos perjuicios derivados de accidentes de trabajo, secuelas, pérdida de la capacidad laboral y enfermedades derivadas. En forma expresa se han transado o transigido los siguientes derechos y beneficios: reconocimiento y pago de presuntos salarios en dinero o en especie, indemnizaciones de toda índole, legales y extralegales, entre ellas la prevista en la Ley por terminación de la relación, la indemnización por accidente de trabajo, o por enfermedad profesional o no profesional, y la que trata el art. 216 del CST, pensiones de toda índole, auxilio de cesantía y sus intereses, toda clase de primas entre ellas las de servicios, toda clase de acciones entre ellas la de reintegro, recargos dominicales y festivos, vacaciones, descansos, trabajo suplementario, auxilios y subsidios, beneficios legales y derechos extralegales, medios de transporte, comisiones, bonos, viáticos y aportes al sistema de seguridad social, deducciones efectuadas durante la vigencia (...) así como cualquier derecho que se derive de la discusión sobre su naturaleza salarial o no salarial y cualquier derecho incierto presente o futuro derivado directa o indirectamente de la relación mencionada”, que en su mayoría se encuentran en consonancia con las pretensiones de la actora (f.1-2) corregidas en subsanación de la demanda (f.76-77) que solicita:*

PRIMERO: Que se **DECLARE** mediante sentencia definitiva, que entre la Empresa ACCION S.A., y La señora **LUCELY BALLESTEROS PEÑA** c.c. 66.831.188 de Cali; existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de enero de 2011, el cual se encuentra vigente a la fecha;

SEGUNDO: Que se **DECLARE**, el **INCREMENTO O AJUSTE SALARIAL** que anualmente realiza el Gobierno Nacional con el IPC NACIONAL: a partir del 01 de ENERO de 2012 hasta la fecha actual de su contrato de trabajo vigente; como parte de la movilidad en el salario, la cual debía percibir anualmente la actora, dentro de su salario básico mensual;

TERCERO : Que se **DECLARE**, que la Empresa ACCION S.A., **NO ha realizado** debidamente la liquidación del salario que a la fecha debería estar devengando la actora, si se tiene en cuenta que ha venido tomando un salario inferior, desde el 01 de ENERO de 2012, en concordancia con el artículo 25 y 53 de nuestra Constitución Nacional;

CUARTO: Que se **DECLARE**, la LIQUIDACION de las prestaciones sociales (primas, vacaciones y cesantías) año por año desde JUNIO de 2012, hasta la fecha, que se actualice su salario real;

QUINTA: Que se Declare que producto del Accidente Laboral del 09/julio/2012: Lesión de Ligamento Cruzado Anterior, lesión meniscal de rodilla izquierda, con un 19.21 % de IPP; mi poderdante, está protegida por fuero de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** en su condición de persona discapacitada;

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE ORDENE A RECONOCER Y PAGAR LO RELACIONADO CON:

Se **CONDENE** a la Empresa ACCION S.A., con domicilio en Cali, a que se le **reconozca y pague** a partir del 01 de ENERO de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda; la **DIFERENCIA SALARIAL** : entre el salario percibido en este lapso de tiempo y lo que realmente debería haber recibido si se le hubiese **INCREMENTADO PORCENTUALMENTE** su salario básico mensual como parte de la movilidad en el salario, a la cual tiene derecho todo trabajador en Colombia, cuando **NO** perciben más de 03 salarios mínimo legales;

- b. Los **AJUSTES** relacionados con las Prestaciones Legales, COMO : vacaciones, primas legales, cesantías e intereses a las cesantías; a partir de JUNIO DE 2012, Y, hasta el 31 de DICIEMBRE de 2014;
- c. La Indemnización Moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., por el NO incremento o ajuste salarial, desde el 12 de JUNIO de 2012, **y adicional**, lo que afectó el pago real de sus prestaciones sociales;
- d. Que se condene a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho;

En concordancia con lo establecido por la CONSTITUCION POLITICA, la LEY, y TRATADOS INTERNACIONALES;

PRETENSIÓN SECUNDARIA

Téngase en cuenta señora Juez, si se llegase a determina mediante Sentencia, que se **DECLARE** la pretensión principal, del INCREMENTO SALARIAL LEGAL por cada año de trabajo, y de existir consideraciones que determinen la **NO APLICABILIDAD** del mismo; RUEGO, se tenga en cuenta como único medio de restablecimiento de los derechos legales, **ORDENAR**, que se le pague, a la actora, lo que habría percibido por concepto de →

- 1) A reconocerle y pagarle, la NIVELACION SALARIAL establecida para los trabajadores que ocupan el cargo de : EMPACADOR y/o TOCADOR que en la actualidad perciben en *Johnson y Johnson de Colombia S.A.*, quienes laboran como trabajadores en *MISION*, con un salario de \$ 860.880;
- 2) A reconocerle y pagarle la indexación sobre las condenas económicas que se produzcan a partir del 01 de ENERO de 2012, hasta el tiempo que dure el presente proceso y se profiera Sentencia definitiva;
- 3) A reconocerle y pagarle a la actora El valor que comprenden los **Daños Morales y el daño emergente y lucro cesante, causados a la demandante y su familia**, como consecuencia de la mala liquidación de su salario real y en el pago de las prestaciones sociales, y que el Consejo de Estado ha estimado hasta en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, la Sala encuentra que la actora en su demanda fija la cuantía de los salarios y prestaciones sociales en la suma de \$9.261.250 (f.83-84), excluyendo la indemnización de que trata el art. 65 del CST por cuanto, la misma se genera al finalizar la relación laboral, situación que no ocurre en el caso de marras cuando promueve el proceso -estaba vigente-, pues, el vínculo laboral continúa vigente, no obstante lo anterior, observa la Sala que el acuerdo transaccional fue acordado por la suma de \$20.000.000, suma superior a los cálculos efectuados por la actora con su demanda, luego, en estos términos, la Sala acepta el acuerdo por transacción, dado que no encuentra incumplimiento de presupuesto alguno que lo impida, es decir, se soluciona el objeto de la litis, y además, el mismo se ajusta a derecho, tal como se expuso, se declara terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas de conformidad con el inciso 5 del artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, se ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación incoado por la actora, así como de las pretensiones de la demanda y de la petición de las partes de la terminación del proceso.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

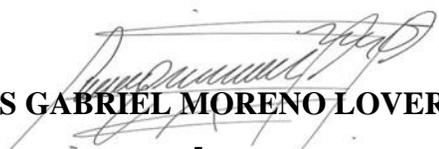
PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo por TRANSACCIÓN celebrado entre LUCELY BALLESTEROS PEÑA, ACCIÓN S.A.S y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., por encontrarse ajustado a derecho, en consecuencia, se acepta el desistimiento al recurso de apelación incoado por la actora.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que hace la parte demandante y apelante ante esta sede, SIN COSTAS en esta instancia por petición de las partes.

TERCERO.- DAR por terminado el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 312 y 316, del CGP. Devuélvase el expediente a la oficina de origen para que, previas desanotaciones, archive el expediente.

CUARTO.- ENVÍESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

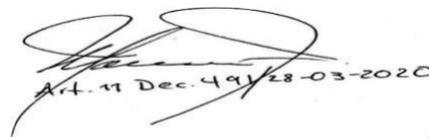
PROVIDENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 15-09-2021. NOTIFICADA EN LINK DE AUTOS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2015-00292



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2015-00292


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2015-00051

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA / RAD: 76001-22-05-000-2021-00351-00
ACCTE: WILLIAM MAYOR AGREDO C/: JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 569

Santiago de Cali, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la autoridad judicial accionada, se resuelve:

- 1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **WILLIAM MAYOR AGREDO**, titular de la C.C.N º 16.687.085, contra el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** a cargo de la Juez **YENNY IDROBO LUNA**, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, igualdad y defensa.
- 2.- Désele** a la presente Acción de Tutela, el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.
- 3.- INTEGRAR** a la presente acción constitucional a la señora **LUZ STELLA CUERVO MARÍN**, demandante en el proceso que origina la presente acción, contra **WILLIAM MAYOR AGREDO**, <Radicación: 76001310500320210013400>, lo que la constituye como interesada que pueda verse afectada, para que ejerza su derecho de defensa ante este Despacho 003 al canal ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co .
- 4.- OFÍCIESE**, de conformidad con los señalamientos del Artículo 19 Dcto. 2591/91, con inclusión del escrito de tutela y anexos, al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a cargo de la Juez YENNY IDROBO LUNA y a la señora **LUZ STELLA CUERVO MARÍN**., demandante en el proceso ordinario laboral contra **WILLIAM MAYOR AGREDO**, <Radicación: 76001310500320210013400>, para que en el término de dos (2) días ejerza<n>, si a bien lo tiene<n>, el derecho de defensa e informen lo correspondiente, a este despacho ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co , respecto de la acción interpuesta por el señor **WILLIAM MAYOR AGREDO**, titular de la C.C.N º 16.687.085;
- 5.- OFICIAR PARA SOLICITAR A LA ACCIONADA**< **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** a cargo de la Juez **YENNY IDROBO LUNA**> remita o comparta enlace del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ STELLA CUERVO MARÍN** en contra de **WILLIAM MAYOR AGREDO** <Radicación: 76001310500320210013400> y certifique el Estado del mismo e informe las acciones y defensas que el accionante como demandado haya ejercido al interior de

ese proceso, recursos ordinarios, incidentes de nulidad , solicitudes especiales e igualmente certificará las actuaciones y gestiones de verificación que haya realizado el Despacho< o su secretario<a> y demás empleados>, para lo cual se ruega a la accionada que puntualmente conteste las siguientes cuestiones que se le plantean por el Despacho:

- **LO ANTERIOR FRENTE A AFIRMACIONES DEL ACCIONANTE** *“... para comprobar que los mensajes de datos enviados a “Al demandado en la Calle 34 A Norte No. 2B - 120, Apartamento 502 del municipio de Cali (Valle), teléfonos 6677696, 318 2745945, dirección de correo electrónico: dekorhomecolombia@hotmail.com. Manifiesto que tanto la dirección de correo electrónico, la dirección del domicilio y los números telefónicos fueron obtenidos del respectivo certificado de cámara de comercio aportados a la demanda.”*
- *El Despacho elaboró por Secretaría el Oficio No. 682 del 10 de mayo de 2021, dirigido al DEMANDADO en el que se indica que para comparecer debe aportar la documentación necesaria y a partir de la verificación de los documentos se tendrá por notificado. Es decir que el despacho en su oficio Página 2 de 15 es claro en esperar la comparecencia del demandado para la respectiva notificación...*
- *“5. El 13 de mayo de 2021, el Señor Roger Cajas Patiño, en su calidad de citador del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, envió correo electrónico a la dirección dekorhomecolombia@hotmail.com anexando el Auto Admisorio de la demanda y el link con la demanda, a efectos de notificar al demandado, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020. Al final del correo se lee: “Por favor dar acuse de recibido con el nombre de quien recibe este correo.”*
- *“En el expediente NO SE OBSERVA EL ACUSE DE RECIBO DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO. Es decir, el despacho es conocedor que para que se dé la notificación del 806 debe existir recepción del correo y tener la certeza de que su destinatario lo ha recibido.*
- En esa ilación la accionada debe contestar y acreditar: Si verificó o advirtió que no se había obtenido desde el servidor de destino información de notificación de entrega.
- Si la accionada verificó -si está aportado el certificado de cámara de comercio de Cali , registrado el demandado y hoy accionante como comerciante, de donde tomó la parte actora la información que al respecto virtió en la demanda- las direcciones de correo suministradas por la parte demandante en el ordinario y si ese correo o buzón para recibir mensajes fue insertada por la parte demandante del ordinario ‘en el acápite de notificaciones’,
- Si la accionada cumplió con el deber del Juzgado al remitir la notificación de un auto admisorio de demanda ordinaria , primero como telegrama u oficio de citación para comparecencia con fines de notificación de ese auto y segundo para notificar o AVISO DE NOTIFICACION de ese auto admisorio de demanda con los anexos e inserciones de ley, y verificar si se logró la finalidad del envío a la dirección suministrada.
- Si al remitir el Juzgado el auto admisorio y la demanda ordinaria con sus anexos al correo suministrado por la parte demandante en el escrito capítulo de notificaciones..., fue regresado

al buzón de correo electrónico del Juzgado con alguna información¹;

- Tratándose de notificaciones a la dirección electrónica suministrada, no basta que se remita la información, en tanto debe confirmarse por la autoridad judicial la recepción del correo por el destinatario, aún más cuando desde el mismo buzón institucional no se confirma la entrega al destinatario²;
- En esa ilación debe contestar la accionada si dio cumplimiento al protocolo o [INSTRUCTIVO PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA OUTLOOK](#)... al no contar el Juzgado con la nota de recibido a la dirección electrónica del destinatario, si realizó verificación por otros medios también tecnológicos y de comunicación, como lo eran los números de teléfonos celulares suministrados por la parte demandante en 'NOTIFICACIONES a la parte demanda , en el escrito de demanda'.

6.- PRUEBAS: De conformidad con el Artículo 19 Dcto. 2591/91, se decretan: **TÉNGASE** como prueba los documentos aportados con la acción de tutela, en lo que a derecho haya lugar.

7.- RECONOCER personería para actuar, conforme al poder adjunto, en nombre del accionante al profesional **CARLOS PÉREZ MONTEALEGRE**, de condiciones civiles y adjetivas allí indicadas, conforme a términos del mandato.

8.- CONSÚLTASE: en la página Web de las entidades y autoridades comprometidas o de aquellas que permitan obtener información útil y pertinente para el estudio de la presente acción constitucionale incorporar al plenario.

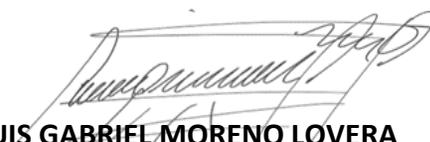
¹ El Decreto 806 de 20020, en su artículo 8º, precisa que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. A su vez en sentencia 2020 01025 de 3 de mayo de 2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, advierte que "lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó". En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor".

² "Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º). <precisión de la Corte Constitucional, al realizar el control de legalidad del Decreto 806 de 2020, respecto del artículo 8 en cita, en la Sentencia C 420/2020>.

9.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar tanto a las partes e integrados como intervinientes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo<art.291,inc.6,CGP.>.

10.- SOLICITAR, por medio de oficio, la **colaboración** de la **accionada** para que, con base en los datos de la demandante en expediente del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ STELLA CUERVO MARÍN** en contra de **WILLIAM MAYOR AGREDO** <Radicación: 76001310500320210013400>, le notifique y entregue copia de este escrito de tutela y sus anexos, así como que le haga entrega de impresión de esta providencia, por los medios expeditos a su alcance y a través de la página web del juzgado, a quien comunicará que tiene el término de dos (2) días para que ejerza<n>, si a bien lo tiene<n>, el derecho de defensa e informe<n> lo correspondiente por vía virtual a ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co ;

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO LEON VALENCIA PELAEZ
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500120180056401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 136

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1485 del 23 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1485 del 23 de noviembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO. –CONFIRMAR y ADICIONAR los resolutivegos SEGUNDO y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.078 del 05 de marzo de 2020 para el caso del actor en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO que hiciera la parte demandante FERNANDO LEON VALENCIA PELAEZ, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. A las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS-PORVENIR S.A, HORIZONTE y nuevamente PORVENIR..para la época que le concierne y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS-PORVENIR S.A, HORIZONTE y nuevamente PORVENIR S.A. a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS-PORVENIR S.A, HORIZONTE y nuevamente PORVENIR S.A.SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP-RAIS-, debe

incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia....”

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de

1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN
1994-06	\$ 826.013	3,50%	\$ 28.910
1994-07	\$ 826.013	3,50%	\$ 28.910
1994-08	\$ 826.013	3,50%	\$ 28.910
1994-09	\$ 826.013	3,50%	\$ 28.910
1994-10	\$ 826.013	3,50%	\$ 28.910
1994-11	\$ 826.013	3,50%	\$ 28.910
1995-02	\$ 560.145	3,50%	\$ 19.605
1995-04	\$ 163.656	3,50%	\$ 5.728
1995-05	\$ 713.604	3,50%	\$ 24.976
1995-06	\$ 961.156	3,50%	\$ 33.640
1995-07	\$ 79.712	3,50%	\$ 2.790
1995-10	\$ 105.700	3,50%	\$ 3.700
1995-11	\$ 105.667	3,50%	\$ 3.698
1995-12	\$ 108.722	3,50%	\$ 3.805
1996-05	\$ 1.277.090	3,50%	\$ 44.698
1996-06	\$ 1.155.340	3,50%	\$ 40.437
1996-07	\$ 2.080.507	3,50%	\$ 72.818
1996-08	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
1996-09	\$ 1.312.660	3,50%	\$ 45.943
1996-10	\$ 1.165.080	3,50%	\$ 40.778
1996-11	\$ 1.100.010	3,50%	\$ 38.500
1996-12	\$ 275.000	3,50%	\$ 9.625
1997-01	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
1997-02	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
1997-03	\$ 292.280	3,50%	\$ 10.230
1997-04	\$ 1.308.870	3,50%	\$ 45.810
1997-05	\$ 1.309.000	3,50%	\$ 45.815
1997-06	\$ 1.003.560	3,50%	\$ 35.125
1997-07	\$ 1.391.040	3,50%	\$ 48.686
1997-08	\$ 1.416.010	3,50%	\$ 49.560
1997-09	\$ 1.415.990	3,50%	\$ 49.560
1997-10	\$ 834.890	3,50%	\$ 29.221
1997-11	\$ 407.150	3,50%	\$ 14.250
1997-12	\$ 1.698.540	3,50%	\$ 59.449
1998-01	\$ 1.698.220	3,50%	\$ 59.438
1998-02	\$ 1.694.310	3,50%	\$ 59.301
1998-03	\$ 836.630	3,50%	\$ 29.282
1998-04	\$ 1.070.450	3,50%	\$ 37.466

1998-06	\$ 2.115.290	3,50%	\$ 74.035
1998-07	\$ 1.282.130	3,50%	\$ 44.875
1998-08	\$ 322.030	3,50%	\$ 11.271
1998-09	\$ 1.641.770	3,50%	\$ 57.462
1998-11	\$ 799.090	3,50%	\$ 27.968
1998-12	\$ 966.660	3,50%	\$ 33.833
1999-01	\$ 2.235.260	3,50%	\$ 78.234
2000-01	\$ 906.667	3,50%	\$ 31.733
2000-02	\$ 1.566.262	3,50%	\$ 54.819
2000-03	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000
2000-04	\$ 1.580.446	3,50%	\$ 55.316
2000-05	\$ 1.580.373	3,50%	\$ 55.313
2000-06	\$ 1.510.108	3,50%	\$ 52.854
2002-08	\$ 893.000	3,50%	\$ 31.255
2002-09	\$ 893.000	3,50%	\$ 31.255
2002-10	\$ 893.000	3,50%	\$ 31.255
2002-11	\$ 893.000	3,50%	\$ 31.255
2002-12	\$ 893.000	3,50%	\$ 31.255
2003-01	\$ 893.000	3,00%	\$ 26.790
2003-02	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2003-03	\$ 1.894.000	3,00%	\$ 56.820
2003-04	\$ 1.894.000	3,00%	\$ 56.820
2003-05	\$ 1.894.000	3,00%	\$ 56.820
2003-06	\$ 1.894.000	3,00%	\$ 56.820
2003-07	\$ 1.894.000	3,00%	\$ 56.820
2003-08	\$ 1.894.000	3,00%	\$ 56.820
2003-09	\$ 1.894.000	3,00%	\$ 56.820
2003-10	\$ 1.957.000	3,00%	\$ 58.710
2003-11	\$ 1.894.000	3,00%	\$ 56.820
2003-12	\$ 1.894.000	3,00%	\$ 56.820
2004-01	\$ 1.894.000	3,00%	\$ 56.820
2004-02	\$ 2.147.000	3,00%	\$ 64.410
2004-03	\$ 2.433.000	3,00%	\$ 72.990
2004-04	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2004-05	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2004-06	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2004-07	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2004-08	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2004-09	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2004-10	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2004-11	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2004-12	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-01	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-02	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-03	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-04	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-05	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-06	\$ 2.681.335	3,00%	\$ 80.440
2005-07	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2005-08	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2005-09	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2005-10	\$ 2.247.988	3,00%	\$ 67.440

2005-11	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2005-12	\$ 2.247.893	3,00%	\$ 67.437
2006-01	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2006-02	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2006-03	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2006-04	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2006-05	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2006-06	\$ 2.851.000	3,00%	\$ 85.530
2006-07	\$ 2.346.000	3,00%	\$ 70.380
2006-08	\$ 2.346.000	3,00%	\$ 70.380
2006-09	\$ 2.346.000	3,00%	\$ 70.380
2006-10	\$ 2.346.000	3,00%	\$ 70.380
2006-11	\$ 2.346.000	3,00%	\$ 70.380
2006-12	\$ 2.346.000	3,00%	\$ 70.380
2007-01	\$ 2.346.000	3,00%	\$ 70.380
2007-02	\$ 2.686.000	3,00%	\$ 80.580
2007-03	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2007-04	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2007-05	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2007-06	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2007-07	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2007-08	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2007-09	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2007-10	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2007-11	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2007-12	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2008-01	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2008-02	\$ 2.516.000	3,00%	\$ 75.480
2008-03	\$ 2.663.965	3,00%	\$ 79.919
2008-04	\$ 2.950.000	3,00%	\$ 88.500
2008-05	\$ 2.950.000	3,00%	\$ 88.500
2008-06	\$ 2.950.000	3,00%	\$ 88.500
2008-07	\$ 2.950.000	3,00%	\$ 88.500
2008-08	\$ 2.950.000	3,00%	\$ 88.500
2008-09	\$ 2.950.000	3,00%	\$ 88.500
2008-10	\$ 2.950.000	3,00%	\$ 88.500
2008-11	\$ 2.950.000	3,00%	\$ 88.500
2008-12	\$ 2.950.000	3,00%	\$ 88.500
2009-01	\$ 2.950.000	3,00%	\$ 88.500
2009-02	\$ 3.403.000	3,00%	\$ 102.090
2009-03	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280
2009-04	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280
2009-05	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280
2009-06	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280
2009-07	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280
2009-08	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280
2009-09	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280
2009-10	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280
2009-11	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280
2009-12	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280
2010-01	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280
2010-02	\$ 3.176.000	3,00%	\$ 95.280

2010-03	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2010-04	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2010-05	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2010-06	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2010-07	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2010-08	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2010-09	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2010-10	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2010-11	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2010-12	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2011-01	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2011-02	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2011-03	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2011-04	\$ 4.176.000	3,00%	\$ 125.280
2011-05	\$ 3.744.000	3,00%	\$ 112.320
2011-06	\$ 3.744.000	3,00%	\$ 112.320
2011-07	\$ 3.744.000	3,00%	\$ 112.320
2011-08	\$ 3.744.000	3,00%	\$ 112.320
2011-09	\$ 3.744.000	3,00%	\$ 112.320
2011-10	\$ 3.744.000	3,00%	\$ 112.320
2011-11	\$ 3.744.000	3,00%	\$ 112.320
2011-12	\$ 3.744.000	3,00%	\$ 112.320
2012-01	\$ 3.744.000	3,00%	\$ 112.320
2012-02	\$ 3.744.000	3,00%	\$ 112.320
2012-03	\$ 3.744.000	3,00%	\$ 112.320
2012-04	\$ 4.303.000	3,00%	\$ 129.090
2012-05	\$ 3.884.000	3,00%	\$ 116.520
2012-06	\$ 3.884.000	3,00%	\$ 116.520
2012-07	\$ 4.260.000	3,00%	\$ 127.800
2012-08	\$ 4.260.000	3,00%	\$ 127.800
2012-09	\$ 4.260.000	3,00%	\$ 127.800
2012-10	\$ 4.260.000	3,00%	\$ 127.800
2012-11	\$ 4.260.000	3,00%	\$ 127.800
2012-12	\$ 4.260.000	3,00%	\$ 127.800
2013-01	\$ 4.260.000	3,00%	\$ 127.800
2013-02	\$ 4.260.000	3,00%	\$ 127.800
2013-03	\$ 4.260.000	3,00%	\$ 127.800
2013-04	\$ 4.260.000	3,00%	\$ 127.800
2013-05	\$ 4.517.000	3,00%	\$ 135.510
2013-06	\$ 4.517.000	3,00%	\$ 135.510
2013-07	\$ 4.517.000	3,00%	\$ 135.510
2013-08	\$ 4.517.000	3,00%	\$ 135.510
2013-09	\$ 4.517.000	3,00%	\$ 135.510
2013-10	\$ 4.889.000	3,00%	\$ 146.670
2013-11	\$ 4.889.000	3,00%	\$ 146.670
2013-12	\$ 4.889.000	3,00%	\$ 146.670
2014-01	\$ 4.889.000	3,00%	\$ 146.670
2014-02	\$ 4.889.000	3,00%	\$ 146.670
2014-03	\$ 4.889.000	3,00%	\$ 146.670
2014-04	\$ 4.889.000	3,00%	\$ 146.670
2014-05	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2014-06	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630

2014-07	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2014-08	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2014-09	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2014-10	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2014-11	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2014-12	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2015-01	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2015-02	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2015-03	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2014-07	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2014-08	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2014-09	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2014-10	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2014-11	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2014-12	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-01	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-04	\$ 6.293.000	3,00%	\$ 188.790
2015-05	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2015-06	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2015-07	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2015-08	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2015-09	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2015-10	\$ 751.252	3,00%	\$ 22.538
2015-10	\$ 5.713.757	3,00%	\$ 171.413
2015-11	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2015-12	\$ 5.143.000	3,00%	\$ 154.290
2016-01	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2016-02	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2016-03	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2016-04	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2016-05	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2016-06	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2016-07	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2016-08	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2016-09	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2016-10	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2016-11	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2016-12	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2017-01	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2017-02	\$ 5.694.344	3,00%	\$ 170.830
2017-03	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2017-04	\$ 5.714.000	3,00%	\$ 171.420
2017-05	\$ 5.836.134	3,00%	\$ 175.084
2017-06	\$ 5.807.636	3,00%	\$ 174.229
2017-07	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2017-08	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2017-09	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2017-10	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2017-11	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2017-12	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2018-01	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2018-02	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290

2018-03	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2018-04	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2017-08	\$ 1.088.000	3,00%	\$ 32.640
2017-09	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-10	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-11	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-12	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2018-01	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-02	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-03	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-04	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
TOTAL			\$ 24.212.620

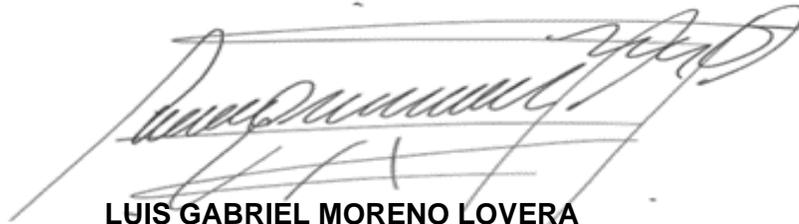
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.**

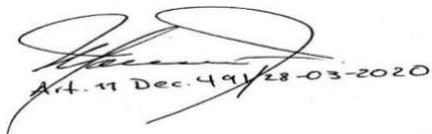
2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HERNAN GALINDEZ MORALES
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501020140067101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 137

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1316 del 12 de marzo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N Sentencia 1316 del 12 marzo de 2020, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.- MODIFICAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la apelada sentencia condenatoria absolutoria N° 223 del 11 de diciembre de 2018, en el sentido de DELCARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO QUE HICIERA LA PARTE DEMANDANTE HERNAN GALINDEZ MORALRES del RSPMPD- ADMINISTRADO POR ISS–LIQUIDADO HOY COLPENSIONES a las sociedades administradoras del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS RAIS SANTANDER SA. ING – BBVA HORIZONTE SA. SE FUSIONA CON PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. a devolver totalmente en la época que les concierne la administración de los ahorros del trabajador demandante, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SAFR RAIS SANTANDER S.A. ING – BBVA HORIZONTE S.A. SE FUSIONA CON PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., traslado que debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la parte asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante con todo su capital pensionable, sin solución de continuidad– COMO SI NUNCA HUBIERE EXISTIDO EL TRASLADO-, ni imponerle cargas adicionales...”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de

todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente, no se supera el interés económico para recurrir en casación.

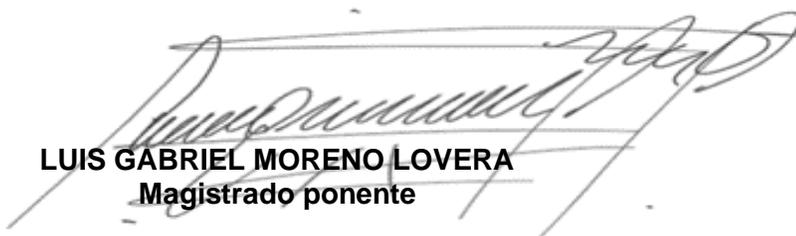
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

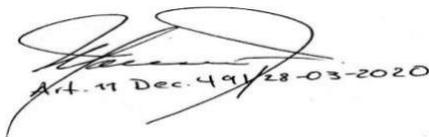
2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILDEFONSO OCAMPO ASTUDILLO
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501220190004901

AUTO INTERLOCUTORIO N°138

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 1475 del 23 de Octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1475 del 23 de Octubre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO. –MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.349 del 29 de octubre de 2019 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante ILDEFONSO OCAMPO ASTUDILLO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD- administrado por el ISS- LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. AI FAP-RAIS-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR...para la época que le concierne y durante su vida laboral , y, en consecuencia, se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR...S.A. a devolver totalmente a RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración

descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP-RAIS-PORVENIR...S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.....”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente, no se supera el interés económico para recurrir en casación, con base en la experiencia y hecho notorio judicial en casos y temas similares.

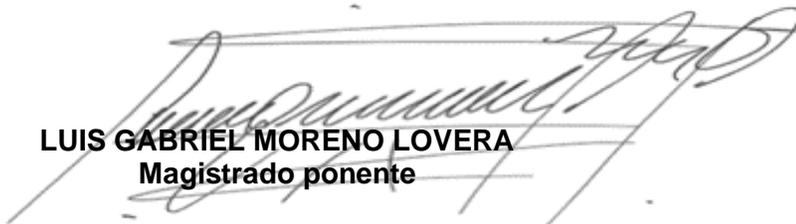
R E S U E L V E:

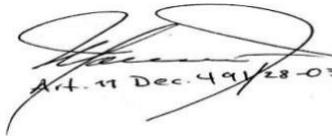
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JAVIER BETANCOURT RIOS
DDO: INDEGA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520140043502

AUTO INTERLOCUTORIO N° 139

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1339 publicada el 05 de junio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que las pretensiones del demandante se fundan en declarar que entre él y la entidad demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido y sin solución de continuidad desde el 21 de julio de 1987 al 4 de agosto de 2011, junto con las prestaciones sociales, aportes a seguridad social, indemnización Art 65 CST, y costas del proceso.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que por medio de Sentencia de Primera Instancia, el Juez declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el demandando y condenó en costas. Decisión confirmada por esta Corporación.

Conforme a ello, efectuadas las liquidaciones, se observan los siguientes resultados:

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
1987	\$ 20.510	\$ 9.059	\$ 9.059	\$ 480	\$ 4.529	\$ 43.637
1988	\$ 25.637	\$ 25.637	\$ 25.637	\$ 3.076	\$ 12.819	\$ 92.806
1989	\$ 32.560	\$ 32.560	\$ 32.560	\$ 3.907	\$ 16.280	\$ 117.867
1990	\$ 41.025	\$ 41.025	\$ 41.025	\$ 4.923	\$ 20.513	\$ 148.511
1991	\$ 51.716	\$ 51.716	\$ 51.716	\$ 6.206	\$ 25.858	\$ 187.212
1992	\$ 65.190	\$ 65.190	\$ 65.190	\$ 7.823	\$ 32.595	\$ 235.988
1993	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 9.781	\$ 40.755	\$ 295.066
1994	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 11.844	\$ 49.350	\$ 357.294
1995	\$ 118.934	\$ 118.934	\$ 118.934	\$ 14.272	\$ 59.467	\$ 430.541
1996	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 17.055	\$ 71.063	\$ 514.493
1997	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 20.641	\$ 86.003	\$ 622.658
1998	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 24.459	\$ 101.913	\$ 737.850
1999	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 28.375	\$ 118.230	\$ 855.985
2000	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 31.212	\$ 130.050	\$ 941.562
2001	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 34.320	\$ 143.000	\$ 1.035.320
2002	\$ 309.000	\$ 309.000	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 154.500	\$ 1.118.580
2003	\$ 332.000	\$ 332.000	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 166.000	\$ 1.201.840
2004	\$ 358.000	\$ 358.000	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 179.000	\$ 1.295.960
2005	\$ 381.500	\$ 381.500	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 190.750	\$ 1.381.030
2006	\$ 408.000	\$ 408.000	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 204.000	\$ 1.476.960
2007	\$ 433.700	\$ 433.700	\$ 433.700	\$ 52.044	\$ 216.850	\$ 1.569.994
2008	\$ 461.500	\$ 461.500	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 230.750	\$ 1.670.630
2009	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 248.450	\$ 1.798.778
2010	\$ 515.000	\$ 515.000	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 257.500	\$ 1.864.300
2011	\$ 535.600	\$ 363.018	\$ 363.018	\$ 29.525	\$ 181.509	\$ 1.472.670
total						\$ 21.467.531

INDEMNIZACIÓN MORATORIA				
DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	VALOR DIAS	TOTAL
21/07/1987	05/06/2020	11834	\$ 29.260	\$ 346.264.023

TOTAL GENERAL	
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 346.264.023
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 21.467.531
TOTAL	\$ 367.731.554

De esta manera, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

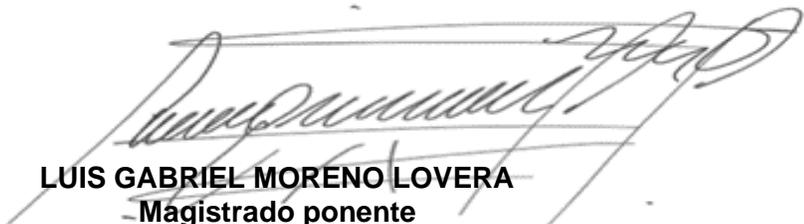
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante contra contra la contra la Sentencia 1339 publicada el 05 de junio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

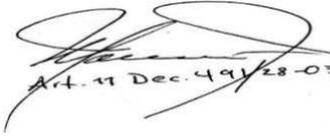
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
JOSE ALVARO MARTINEZ IDROBO
C/: PORVENIRS.A. y COLPENSIONES
-001-31-05-012-2018-00606-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1508 del 23 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1508 del 23 de noviembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO. –MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.261 del 20 de septiembre de 2019 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante JOSE ALVARO MARTINEZ IDROBO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD- administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. Al FAP-RAIS-administrado por las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS COLMENA AIG cesión por fusión ING hoy PROTECCION, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A...para la época que les concierne y durante su vida laboral , y, en consecuencia, se condena a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP- RAIS COLMENA AIG cesión por fusión ING hoy PROTECCION, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A...a devolver totalmente a RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY

COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS COLMENA AIG cesión por fusión ING hoy PROTECCION, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A..., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia....”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN
2002-08	\$ 2.659.241	3,50%	\$ 93.073
2002-09	\$ 2.659.241	3,50%	\$ 93.073
2002-10	\$ 2.285.216	3,50%	\$ 79.983
2002-11	\$ 2.285.216	3,50%	\$ 79.983
2002-12	\$ 2.684.175	3,50%	\$ 93.946
2003-01	\$ 2.866.000	3,00%	\$ 85.980
2003-02	\$ 2.866.000	3,00%	\$ 85.980
2003-03	\$ 2.866.000	3,00%	\$ 85.980
2003-10	\$ 266.000	3,00%	\$ 7.980
2003-11	\$ 383.000	3,00%	\$ 11.490
2004-12	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-01	\$ 167.000	3,00%	\$ 5.010
2005-09	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490
2005-10	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-11	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-12	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-01	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-02	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-03	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-04	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-05	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-06	\$ 502.067	3,00%	\$ 15.062
2006-07	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-08	\$ 500.009	3,00%	\$ 15.000

2006-09	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-10	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-11	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-12	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-01	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-02	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-03	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-04	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-05	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-06	\$ 16.800	3,00%	\$ 504
2007-07	\$ 607.000	3,00%	\$ 18.210
2007-08	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2007-09	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2007-10	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2007-11	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2007-12	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-01	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-02	\$ 350.000	3,00%	\$ 10.500
2008-04	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-05	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-06	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-07	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-08	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-09	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-10	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-11	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-12	\$ 231.000	3,00%	\$ 6.930
2009-01	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-02	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-03	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-04	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-05	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-06	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-07	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-08	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-09	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-10	\$ 496.875	3,00%	\$ 14.906
2009-11	\$ 464.000	3,00%	\$ 13.920
2009-12	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2010-01	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2010-02	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-03	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-04	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-05	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-06	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-07	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-08	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-09	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-10	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2011-01	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2011-02	\$ 2.650.000	3,00%	\$ 79.500
2011-02	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080

2011-03	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-04	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-05	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-06	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-07	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-08	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-09	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-10	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-11	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-12	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2012-01	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2013-03	\$ 18.000	3,00%	\$ 540
2012-02	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-03	\$ 5.708.000	3,00%	\$ 171.240
2012-04	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-05	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-06	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-07	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-08	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-09	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-10	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-11	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-12	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2013-01	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2013-02	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-03	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-04	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-05	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-06	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-07	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-08	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-09	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-10	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-11	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-12	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2014-01	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2014-02	\$ 6.939.000	3,00%	\$ 208.170
2014-03	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-04	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-05	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-06	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-07	\$ 5.916.000	3,00%	\$ 177.480
2014-08	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-09	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-10	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-11	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-12	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2015-01	\$ 5.868.000	3,00%	\$ 176.040
2015-02	\$ 8.998.000	3,00%	\$ 269.940
2015-03	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2015-04	\$ 6.092.000	3,00%	\$ 182.760
2015-05	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290

2015-06	\$ 6.092.000	3,00%	\$ 182.760
2015-07	\$ 6.058.000	3,00%	\$ 181.740
2015-08	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2015-09	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2015-10	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2015-11	\$ 6.389.000	3,00%	\$ 191.670
2015-12	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2016-01	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2016-02	\$ 10.673.000	3,00%	\$ 320.190
2016-03	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-04	\$ 6.500.000	3,00%	\$ 195.000
2016-05	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-06	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-07	\$ 6.753.000	3,00%	\$ 202.590
2016-08	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-09	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-10	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-11	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-12	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2017-01	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2017-02	\$ 7.437.000	3,00%	\$ 223.110
2017-03	\$ 6.889.025	3,00%	\$ 206.671
2017-04	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-05	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-06	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-07	\$ 7.013.793	3,00%	\$ 210.414
2017-08	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-09	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-10	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-11	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-12	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2018-01	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2018-02	\$ 7.447.925	3,00%	\$ 223.438
2018-03	\$ 6.997.000	3,00%	\$ 209.910
2018-04	\$ 6.997.000	3,00%	\$ 209.910
2018-05	\$ 6.997.000	3,00%	\$ 209.910
2018-06	\$ 6.997.000	3,00%	\$ 209.910
2018-07	\$ 6.996.993	3,00%	\$ 209.910
2018-08	\$ 6.997.000	3,00%	\$ 209.910
total			\$ 18.219.318

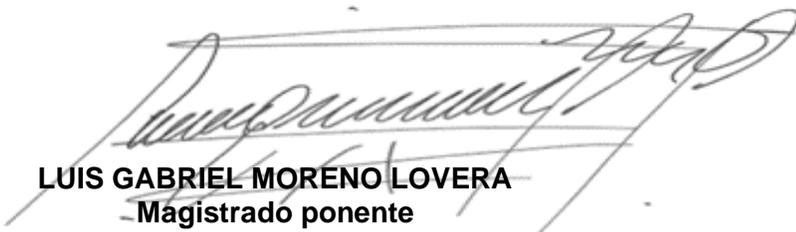
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

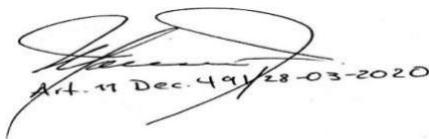
2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
MARIA FERNANDA RUEDA MONTALVO
PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación N° 76-001-31-05-009-2019-00718-01

AUTO INTERLOCUTORIO N°141

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1421 del 09 de Octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1421 del 09 de Octubre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.- MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.069 del 19 de febrero de 2020 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante MARIA FERNANDA RUEDA MONTALVO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por CAJANAL-LIQUIDADADA -hoy administrado por COLPENSIONES SA. Al FAP-RAIS-PORVENIR...para la época que le concierne y durante su vida laboral, y, en consecuencia, se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR...S.A. a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP-RAIS-PORVENIR...S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de

historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia...”

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de

1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2003-04	\$ 1.207.213	3,00%	\$ 36.216
2003-05	\$ 1.207.000	3,00%	\$ 36.210
2003-06	\$ 1.207.000	3,00%	\$ 36.210
2003-07	\$ 1.207.000	3,00%	\$ 36.210
2003-08	\$ 1.207.000	3,00%	\$ 36.210
2003-09	\$ 1.207.000	3,00%	\$ 36.210
2003-10	\$ 1.207.000	3,00%	\$ 36.210
2003-11	\$ 1.207.000	3,00%	\$ 36.210
2003-12	\$ 1.207.000	3,00%	\$ 36.210
2004-01	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2004-02	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2004-03	\$ 340.933	3,00%	\$ 10.228
2004-06	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2004-07	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2004-08	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2004-09	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2004-10	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2004-11	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2004-12	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060
2005-01	\$ 1.386.000	3,00%	\$ 41.580
2005-02	\$ 1.386.000	3,00%	\$ 41.580
2005-03	\$ 1.386.000	3,00%	\$ 41.580
2005-04	\$ 1.386.000	3,00%	\$ 41.580
2005-05	\$ 1.386.000	3,00%	\$ 41.580
2005-06	\$ 1.386.000	3,00%	\$ 41.580
2005-07	\$ 1.386.000	3,00%	\$ 41.580
2005-08	\$ 1.386.000	3,00%	\$ 41.580
2005-09	\$ 1.248.000	3,00%	\$ 37.440
2005-10	\$ 1.386.000	3,00%	\$ 41.580
2005-11	\$ 1.386.000	3,00%	\$ 41.580
2005-12	\$ 1.386.000	3,00%	\$ 41.580
2006-01	\$ 1.384.000	3,00%	\$ 41.520
2006-02	\$ 1.483.000	3,00%	\$ 44.490
2006-03	\$ 2.817.000	3,00%	\$ 84.510
2006-04	\$ 2.817.000	3,00%	\$ 84.510
2006-05	\$ 2.817.000	3,00%	\$ 84.510
2006-06	\$ 2.817.000	3,00%	\$ 84.510
2006-07	\$ 2.817.000	3,00%	\$ 84.510

2006-08	\$ 2.882.382	3,00%	\$ 86.471
2006-09	\$ 2.817.110	3,00%	\$ 84.513
2006-10	\$ 2.817.000	3,00%	\$ 84.510
2006-11	\$ 2.817.000	3,00%	\$ 84.510
2006-12	\$ 2.817.000	3,00%	\$ 84.510
2007-01	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2007-02	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2007-03	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2007-04	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2007-05	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2007-06	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2007-07	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2007-08	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2007-09	\$ 3.173.000	3,00%	\$ 95.190
2007-10	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2007-11	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2007-12	\$ 3.099.000	3,00%	\$ 92.970
2008-01	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2008-02	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2008-03	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2008-04	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2008-05	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2008-06	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2008-07	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2008-08	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2008-09	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2008-10	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2008-11	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2008-12	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2009-01	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2009-02	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2009-03	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2009-04	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2009-05	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2009-06	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2009-07	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2009-08	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2009-09	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2009-10	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2009-11	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2009-12	\$ 2.574.000	3,00%	\$ 77.220
2010-01	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2010-02	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2010-03	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2010-04	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2010-05	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2010-06	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2010-07	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2010-08	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2010-09	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2010-10	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2010-11	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040

2010-12	\$ 2.668.000	3,00%	\$ 80.040
2011-01	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2011-02	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2011-03	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2011-04	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2011-05	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2011-06	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2011-07	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2011-08	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2011-09	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2011-10	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2011-11	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2011-12	\$ 2.775.000	3,00%	\$ 83.250
2012-01	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2012-02	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2012-03	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2012-04	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2012-05	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2012-06	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2012-07	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2012-08	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2012-09	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2012-10	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2012-11	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2012-12	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2013-01	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2013-02	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2013-03	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2013-04	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2013-05	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2013-06	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2013-07	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2013-08	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2013-09	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2013-10	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2013-11	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2013-12	\$ 4.004.000	3,00%	\$ 120.120
2014-01	\$ 2.301.000	3,00%	\$ 69.030
2014-02	\$ 3.138.000	3,00%	\$ 94.140
2014-03	\$ 3.138.000	3,00%	\$ 94.140
2014-04	\$ 3.138.000	3,00%	\$ 94.140
2014-05	\$ 3.138.000	3,00%	\$ 94.140
2014-06	\$ 3.138.000	3,00%	\$ 94.140
2014-07	\$ 3.138.000	3,00%	\$ 94.140
2014-08	\$ 3.138.000	3,00%	\$ 94.140
2014-09	\$ 3.138.000	3,00%	\$ 94.140
2014-10	\$ 3.138.000	3,00%	\$ 94.140
2014-11	\$ 4.707.000	3,00%	\$ 141.210
2014-12	\$ 4.707.000	3,00%	\$ 141.210
2015-01	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2015-02	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2015-03	\$ 3.144.000	3,00%	\$ 94.320

2015-04	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2015-05	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2015-06	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2015-07	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2015-08	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2015-09	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2015-10	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2015-11	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2015-12	\$ 3.253.000	3,00%	\$ 97.590
2016-01	\$ 3.473.000	3,00%	\$ 104.190
2016-02	\$ 3.473.000	3,00%	\$ 104.190
2016-03	\$ 3.473.000	3,00%	\$ 104.190
2016-04	\$ 3.473.000	3,00%	\$ 104.190
2016-05	\$ 3.473.000	3,00%	\$ 104.190
2016-06	\$ 5.277.000	3,00%	\$ 158.310
2016-07	\$ 3.473.000	3,00%	\$ 104.190
2016-08	\$ 3.473.000	3,00%	\$ 104.190
2016-09	\$ 3.473.000	3,00%	\$ 104.190
2016-10	\$ 3.473.000	3,00%	\$ 104.190
2016-11	\$ 3.473.000	3,00%	\$ 104.190
2016-12	\$ 3.473.000	3,00%	\$ 104.190
2017-01	\$ 3.716.000	3,00%	\$ 111.480
2017-02	\$ 3.716.000	3,00%	\$ 111.480
2017-03	\$ 3.715.856	3,00%	\$ 111.476
2017-04	\$ 3.715.856	3,00%	\$ 111.476
2017-05	\$ 3.715.856	3,00%	\$ 111.476
2017-06	\$ 3.715.856	3,00%	\$ 111.476
2017-07	\$ 3.715.856	3,00%	\$ 111.476
2017-08	\$ 3.715.856	3,00%	\$ 111.476
2017-09	\$ 5.651.199	3,00%	\$ 169.536
2017-10	\$ 3.715.857	3,00%	\$ 111.476
2017-11	\$ 3.715.856	3,00%	\$ 111.476
2017-12	\$ 3.715.856	3,00%	\$ 111.476
2018-01	\$ 3.935.092	3,00%	\$ 118.053
2018-02	\$ 3.935.092	3,00%	\$ 118.053
2018-03	\$ 3.935.092	3,00%	\$ 118.053
2018-04	\$ 5.980.053	3,00%	\$ 179.402
2018-05	\$ 4.201.826	3,00%	\$ 126.055
2018-06	\$ 5.624.408	3,00%	\$ 168.732
2018-07	\$ 3.935.092	3,00%	\$ 118.053
2018-08	\$ 3.935.092	3,00%	\$ 118.053
2018-09	\$ 3.935.092	3,00%	\$ 118.053
2018-10	\$ 3.935.092	3,00%	\$ 118.053
2018-11	\$ 3.935.092	3,00%	\$ 118.053
2018-12	\$ 3.935.092	3,00%	\$ 118.053
2019-01	\$ 4.171.198	3,00%	\$ 125.136
2019-02	\$ 4.171.198	3,00%	\$ 125.136
2019-03	\$ 4.171.198	3,00%	\$ 125.136
2019-04	\$ 4.171.198	3,00%	\$ 125.136
TOTAL			\$ 16.234.273

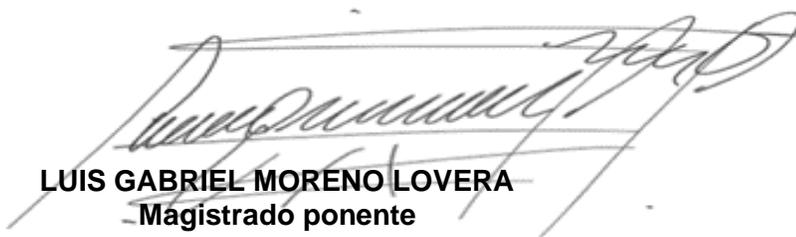
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

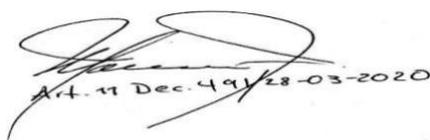
2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIELA NEIRA ARIAS
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501320160046901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 142

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1643 publicada el 26 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 100 del 22 de abril de 2019 el juzgador de primera instancia declaró no probadas las excepciones del MINISTERIO PÚBLICO, declaró que la demandante es beneficiaria vitalicia del 100% de la sustitución pensional del señor JACINTO MEDINA MORA (Q.E.P.D.), condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a liquidar, pagar e incluir en nómina de pensionados de sobrevivencia la demandante, a partir del 6 de enero de 2016, con sus reajustes anuales, retroactivo indexado, y absolvió al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA del restante de las pretensiones. Decisión confirmada por esta Corporación.

Efectuadas las operaciones aritméticas sobre la expectativa de vida de la demandante (Folio 28 Cuaderno Físico), se arrojan los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	53
Expectativa de vida - Res 1555 2010	33,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	434,2
Valor de mesada	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 394.481.989

De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

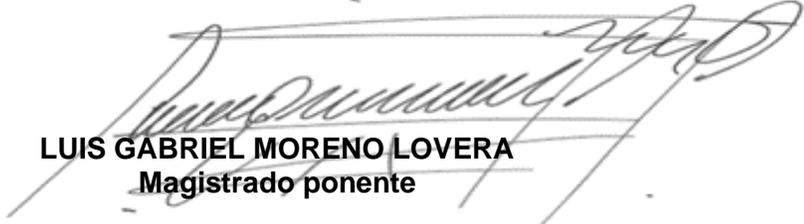
RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, contra la Sentencia N° 1643 publicada el 26 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

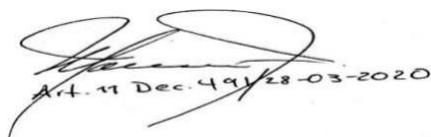
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVÍESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MIRIAM LUZ DE LA HOZ GONZALEZ
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501820180014201

AUTO INTERLOCUTORIO N°143

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1551 del 07 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1551 del 07 de diciembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO. –CONFIRMAR y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.309 del 13 de septiembre de 2019 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante MIRIAM LUZ DE LA HOZ GONZALEZ, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD- administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. Alas SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS RAIS- PROTECCION S.A., COLMENA, COLPATRIA HOY PORVENIR, PROTECCION S.A., ING hoy OLD MUTUAL. ...para la época que les concierne y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

DE PENSIONES Y CESANTIAS RAIS- PROTECCION S.A., COLMENA, COLPATRIA HOY PORVENIR, PROTECCION S.A., ING hoy OLD MUTUAL. A devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS RAIS-PROTECCION S.A., COLMENA, COLPATRIA HOY PORVENIR, PROTECCION S.A., ING hoy OLD MUTUAL. , debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia...”

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, , será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, no se supera el interés económico para recurrir en casación, que por experiencia y hecho notorio judicial en casos y temas similares, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

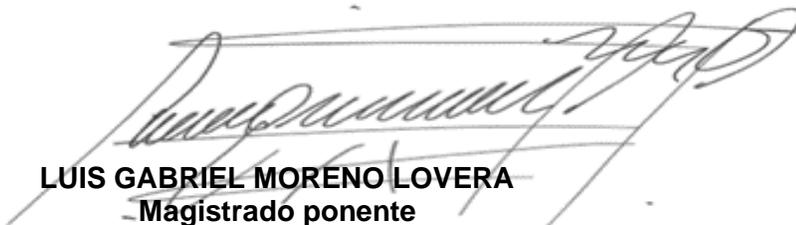
RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.**

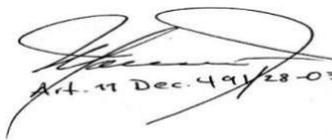
2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MYRIAM FATIMA SAA SARASTI
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500220160043502

AUTO INTERLOCUTORIO N°144

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1353 del 19 de junio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1353 del 19 de junio de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.-MODIFICAR y ADICIONAR resolutive PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 236 del 04 de octubre de 2019 en el sentido que se declarar la ineficacia del traslado y se condena a la sociedad administradora del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-HORIZONTE HOY RAIS-PORVENIR S.A. a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SAFP FAP-HORIZONTE HOY RAIS-PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la parte asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante con todo su capital pensionable, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales...”

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta

acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1999-03	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-04	\$ 630.560	3,50%	\$ 22.070
1999-05	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-06	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-07	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-08	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-09	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-10	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-11	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-12	\$ 2.379.000	3,50%	\$ 83.265
2000-01	\$ 2.457.000	3,50%	\$ 85.995
2000-02	\$ 2.960.000	3,50%	\$ 103.600
2000-03	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-04	\$ 2.332.087	3,50%	\$ 81.623
2000-05	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-06	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-07	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-08	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-10	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-11	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-12	\$ 4.840.691	3,50%	\$ 169.424
2001-01	\$ 3.119.360	3,50%	\$ 109.178
2001-01	\$ 120.880	3,50%	\$ 4.231
2001-02	\$ 2.547.000	3,50%	\$ 89.145
2001-03	\$ 2.547.000	3,50%	\$ 89.145
2001-04	\$ 2.547.000	3,50%	\$ 89.145
2001-05	\$ 2.547.000	3,50%	\$ 89.145
2001-06	\$ 2.547.000	3,50%	\$ 89.145
2001-02	\$ 71.920	3,50%	\$ 2.517
2001-03	\$ 85.210	3,50%	\$ 2.982
2001-04	\$ 74.880	3,50%	\$ 2.621
2001-05	\$ 73.520	3,50%	\$ 2.573
2001-06	\$ 99.270	3,50%	\$ 3.474
2001-07	\$ 2.612.114	3,50%	\$ 91.424
2001-08	\$ 2.631.740	3,50%	\$ 92.111
2001-09	\$ 2.631.780	3,50%	\$ 92.112
2001-10	\$ 2.631.740	3,50%	\$ 92.111
2001-11	\$ 2.631.740	3,50%	\$ 92.111
2001-12	\$ 2.631.780	3,50%	\$ 92.112
2002-01	\$ 3.514.640	3,50%	\$ 123.012
2002-02	\$ 2.752.380	3,50%	\$ 96.333
2002-03	\$ 2.758.020	3,50%	\$ 96.531
2002-04	\$ 2.758.000	3,50%	\$ 96.530
2002-05	\$ 2.758.391	3,50%	\$ 96.544

2002-06	\$ 2.758.000	3,50%	\$ 96.530
2002-07	\$ 2.758.021	3,50%	\$ 96.531
2002-08	\$ 2.758.000	3,50%	\$ 96.530
2002-09	\$ 2.760.470	3,50%	\$ 96.616
2002-10	\$ 2.758.021	3,50%	\$ 96.531
2002-11	\$ 2.758.145	3,50%	\$ 96.535
2002-12	\$ 2.758.000	3,50%	\$ 96.530
2003-01	\$ 3.615.780	3,00%	\$ 108.473
2003-02	\$ 2.874.747	3,00%	\$ 86.242
2003-03	\$ 2.874.360	3,00%	\$ 86.231
2003-04	\$ 2.874.775	3,00%	\$ 86.243
2003-05	\$ 2.874.498	3,00%	\$ 86.235
2003-06	\$ 2.874.498	3,00%	\$ 86.235
2003-07	\$ 2.874.350	3,00%	\$ 86.231
2003-08	\$ 2.874.194	3,00%	\$ 86.226
2003-09	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2003-10	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2003-11	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2003-12	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2004-01	\$ 3.806.149	3,00%	\$ 114.184
2004-02	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-03	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-04	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-05	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-06	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-07	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-08	\$ 2.999.249	3,00%	\$ 89.977
2004-09	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-10	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-11	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-12	\$ 2.999.249	3,00%	\$ 89.977
2005-01	\$ 7.487.318	3,00%	\$ 224.620
2005-02	\$ 3.164.540	3,00%	\$ 94.936
2005-03	\$ 3.164.095	3,00%	\$ 94.923
2005-04	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-05	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-06	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-07	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-08	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-09	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-10	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-11	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-12	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2006-01	\$ 4.194.000	3,00%	\$ 125.820
2006-02	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-03	\$ 3.322.095	3,00%	\$ 99.663
2006-04	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-05	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-06	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-07	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-08	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-09	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660

2006-10	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-11	\$ 3.320.000	3,00%	\$ 99.600
2006-12	\$ 3.321.969	3,00%	\$ 99.659
2007-01	\$ 4.406.000	3,00%	\$ 132.180
2007-02	\$ 6.791.000	3,00%	\$ 203.730
2007-03	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-04	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-05	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-06	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-07	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-08	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-09	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-10	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-11	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-12	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2008-01	\$ 4.656.000	3,00%	\$ 139.680
2008-02	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-03	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-04	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-05	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-06	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-07	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-08	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-09	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-10	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-11	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-12	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2009-01	\$ 5.084.000	3,00%	\$ 152.520
2009-02	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-03	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-04	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-05	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-06	\$ 10.598.000	3,00%	\$ 317.940
2009-07	\$ 4.008.000	3,00%	\$ 120.240
2009-08	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-09	\$ 4.006.000	3,00%	\$ 120.180
2009-10	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-11	\$ 4.006.000	3,00%	\$ 120.180
2009-12	\$ 10.598.000	3,00%	\$ 317.940
2010-01	\$ 5.211.000	3,00%	\$ 156.330
2010-02	\$ 4.106.000	3,00%	\$ 123.180
2010-03	\$ 4.106.000	3,00%	\$ 123.180
2010-04	\$ 4.106.000	3,00%	\$ 123.180
2010-05	\$ 4.106.000	3,00%	\$ 123.180
2010-06	\$ 10.831.000	3,00%	\$ 324.930
2010-07	\$ 4.106.000	3,00%	\$ 123.180
2010-08	\$ 4.190.000	3,00%	\$ 125.700
2010-09	\$ 4.117.000	3,00%	\$ 123.510
2010-10	\$ 4.117.000	3,00%	\$ 123.510
2010-11	\$ 4.117.000	3,00%	\$ 123.510
2010-12	\$ 10.837.000	3,00%	\$ 325.110
2011-01	\$ 5.374.000	3,00%	\$ 161.220

2011-02	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-03	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-04	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-05	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-06	\$ 11.184.000	3,00%	\$ 335.520
2011-07	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-08	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-09	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-10	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-11	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-12	\$ 11.910.000	3,00%	\$ 357.300
2012-01	\$ 5.576.748	3,00%	\$ 167.302
2012-02	\$ 4.438.600	3,00%	\$ 133.158
2012-03	\$ 4.445.391	3,00%	\$ 133.362
2012-04	\$ 4.453.417	3,00%	\$ 133.603
2012-05	\$ 4.459.000	3,00%	\$ 133.770
2012-06	\$ 11.744.000	3,00%	\$ 352.320
2012-07	\$ 4.473.548	3,00%	\$ 134.206
2012-08	\$ 4.459.000	3,00%	\$ 133.770
2012-09	\$ 4.459.000	3,00%	\$ 133.770
2012-10	\$ 4.459.000	3,00%	\$ 133.770
2012-11	\$ 4.459.000	3,00%	\$ 133.770
2012-12	\$ 12.489.000	3,00%	\$ 374.670
2013-01	\$ 5.824.774	3,00%	\$ 174.743
2013-02	\$ 4.628.513	3,00%	\$ 138.855
2013-03	\$ 4.634.052	3,00%	\$ 139.022
2013-03	\$ 1.358.000	3,00%	\$ 40.740
2013-04	\$ 1.358.000	3,00%	\$ 40.740
2013-05	\$ 1.358.000	3,00%	\$ 40.740
2013-04	\$ 7.556.800	3,00%	\$ 226.704
2013-05	\$ 5.279.583	3,00%	\$ 158.387
2013-06	\$ 12.716.000	3,00%	\$ 381.480
2013-07	\$ 5.180.000	3,00%	\$ 155.400
2013-08	\$ 5.180.000	3,00%	\$ 155.400
2013-09	\$ 5.180.000	3,00%	\$ 155.400
2013-10	\$ 5.180.000	3,00%	\$ 155.400
2013-11	\$ 5.180.000	3,00%	\$ 155.400
2013-12	\$ 12.716.000	3,00%	\$ 381.480
2014-01	\$ 7.158.000	3,00%	\$ 214.740
2014-02	\$ 5.874.000	3,00%	\$ 176.220
2014-03	\$ 6.983.000	3,00%	\$ 209.490
2014-04	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-05	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-06	\$ 15.150.000	3,00%	\$ 454.500
2014-07	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-08	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-09	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-10	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-11	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-12	\$ 13.672.000	3,00%	\$ 410.160
2015-01	\$ 11.526.000	3,00%	\$ 345.780
2015-02	\$ 8.093.000	3,00%	\$ 242.790

2015-020	\$ 623.000	3,00%	\$ 18.690
2015-03	\$ 8.058.000	3,00%	\$ 241.740
2015-04	\$ 8.058.000	3,00%	\$ 241.740
2015-05	\$ 8.058.000	3,00%	\$ 241.740
2015-03	\$ 1.107.000	3,00%	\$ 33.210
2015-04	\$ 1.135.000	3,00%	\$ 34.050
2015-05	\$ 1.135.000	3,00%	\$ 34.050
2015-06	\$ 16.054.000	3,00%	\$ 481.620
2015-06	\$ 255.000	3,00%	\$ 7.650
2015-07	\$ 6.680.000	3,00%	\$ 200.400
2015-08	\$ 6.679.750	3,00%	\$ 200.393
2015-08	\$ 880.000	3,00%	\$ 26.400
2015-09	\$ 6.680.000	3,00%	\$ 200.400
2015-10	\$ 6.680.000	3,00%	\$ 200.400
2015-11	\$ 6.680.000	3,00%	\$ 200.400
2015-12	\$ 147.980.000	3,00%	\$ 4.439.400
Total			\$ 32.203.874

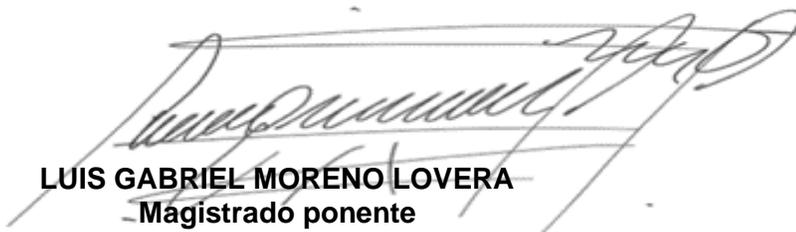
RESUELVE:

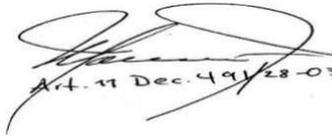
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



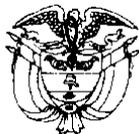
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: NORA MARULANDA MONTERO
y LUIS ENRIQUE HINCAPIE HERNANDEZ
DDO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-001-31-05-018-2017-00160-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 145

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1567 publicada el 18 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N Sentencia 1567 publicada el 18 de diciembre de 2020, esta Corporación resolvió:

“...REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 244 del 14 de noviembre de 2018, para en su lugar, previa declaratoria de estar probada parcialmente la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 10 de junio de 2012, CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. a reconocer y pagar en favor de LUIS ENRIQUE HINCAPIE HERNANDEZ y NORA MARULANDA MONTERO la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al deceso de su hijo JHON JAIRO HINCAPIE MARULANDA, a partir del 19 de enero 2009 en cuantía del 50% del 1 SMLMV - \$248.450,00 - para cada uno, adeudándose un retroactivo pensional en favor de LUIS ENRIQUE HINCAPIE HERNANDEZ en lo no prescrito desde el 10/06/2012 hasta el 30/11/2020 corresponde a la suma de \$42.375.524,50, a partir del 01 de diciembre de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$438.901,50 sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93; para NORA MARULANDA MONTERO en un 50% a razón de 14 mesadas pensionales, desde el 10/06/2012 hasta el 30/11/2020 corresponde a la suma de \$42.375.524,50, a partir del 01 de diciembre de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$438.901,50 sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93.. De los retroactivos pensionales se deben realizar los descuentos de los aportes de Ley en salud. En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, los mismos se generan a partir del 10 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo pensional no prescrito para cada beneficiario. SE CONFIRMA la absolución de PROTECCIÓN S.A. respecto de cualquier derecho pensional de sobrevivientes que tuviere FERNANDA BERMUDEZ ISAZA como presunta compañera permanente del causante. COSTAS de primera instancia a cargo de la condenada y a favor del demandante. Tásense por el a-quo. SIN COSTAS en sede consulta. DEVUELVASE expediente a su origen...”

Ahora bien, efectuadas las operaciones aritméticas sobre la expectativa de vida de los demandantes (Folio 19, 20 Cuaderno Físico), junto con el retroactivo pensional impuesto en la Sentencia de Segunda Instancia, arrojan los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR LUIS HENRIQUE HINCAPIE HERNANDEZ	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Res 1555 2010	20,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	266,5
Valor de mesada	\$ 438.901
Mesadas futuras adeudadas	\$ 116.967.117
Valor del retroactivo	\$ 42.375.524

TOTAL GENERAL LUIS HENRIQUE HINCAPIE HERNANDEZ	
Mesadas futuras adeudadas	\$ 116.967.117
Valor del retroactivo	\$ 42.375.524
TOTAL	\$ 159.342.641

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR NORA MARULANDA MONTERO	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Res 1555 2010	32,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	422,5
Valor de mesada	\$ 438.901
Mesadas futuras adeudadas	\$ 185.435.673
Valor del retroactivo	\$ 42.375.524

TOTAL GENERAL NORA MARULANDA MONTERO	
Mesadas futuras adeudadas	\$ 185.435.673
Valor del retroactivo	\$ 42.375.524
TOTAL	\$ 227.811.197

De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

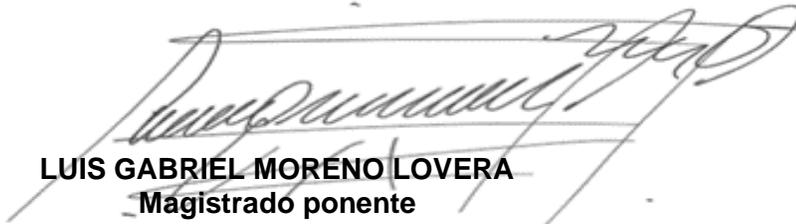
R E S U E L V E:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. frente a todos los beneficiarios de las condenas, contra la Sentencia N° 1567 publicada el 18 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

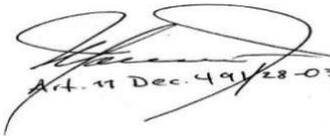
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE. VERÓNICA CARDENAS ESCARRAGA
DDO. PROTECCIÓN S.A.
76-001-31-05-003-2020-00393-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 146

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta dentro del término oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 1772 del 21 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que se resolvió mediante <Sent.# 337 del 10122020 ,1.declarar no probadas las excepciones, 2. Condenar al pago de pensión de sobrevivientes a partir del 07102019 de manera temporal , se paga mientras viva y con una duración de 20 años. En este caso deberá cotizar al SSP para tener su propia pensión; se ordena el pago mesada mínima legal por 13 mesadas, desde el 07102019 hasta 30112020, en \$12.769.549, con descuentos para salud, 3.intereses moratorios a partir del 17122019 hasta su pago. 4. costas>

Esta corporación confirmó la Sentencia de primera instancia.

Procede la Sala a realizar el cálculo de las mesadas pensionales futuras de la demandante de la siguiente manera:

INTERES PARA RECURRIR VERONICA CARDENAS	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	26
Se concede pensión por 20 años	20
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	260
Valor de mesada	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 236.216.760

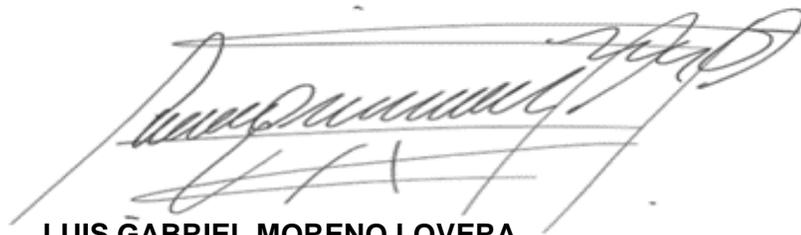
De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la condena por retroactivo pensional, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

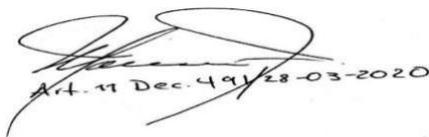
RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia N° 1772 del 21 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
- 3.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado